

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho, el presente expediente para resolver prorroga de que trata el artículo 121 del C. G del Proceso. Sírvase proveer.

Palmira, 9 de mayo del año 2024

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Republica de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</b></p>
--	---

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 900**

Palmira, nueve (9) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente actuación se tiene que fue radicada el pasado 9 de marzo del año 2022 y el 8 de abril de ese mismo año, se admitió la demanda.

Así las cosas, y como quiera que la demanda se admitió dentro del término previsto en el inciso cuarto del numeral 7 del Artículo 90 del C. G del Proceso, el termino de que trata el artículo 121 del C. G del Proceso, estaría ad portas de vencer, esto por cuanto el heredero Andrés Figueroa Calero, fue notificado por conducta concluyente el pasado 11 de mayo del año 2023. En consecuencia, se tiene que el despacho estaría ad portas de perder competencia para dictar sentencia. Por lo anterior, se impone hacer uso de la facultad excepcional de prorrogar el término para resolver esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 ya referido.

Debiéndose significar que la mora en la resolución del proceso no obedece a la falta de diligencia del despacho judicial, como quiera que a esta situación se ve abocado por la alta carga laboral que demanda la atención de diferentes actuaciones dentro de la doble especialidad, la mayoría de ellas con prelación legal de conformidad con la Ley 1098 del año 2006, Ley 294 de 1996, Ley 1996 del año 2019, Decreto 2591 del año 1991 entre otras. Advertido que el despacho no cuenta con disponibilidad de agenda para atender diligencias dentro de un termino de razonable, como quiera que entre la fecha de programación y su realización se establece un intervalo de seis a siete meses. Aunado a lo anterior la audiencia programada para el pasado 11 de enero del

año 2024 de septiembre del presente año, fue reprogramada por solicitud de la apoderada de la señora Amelia Calero de Figueroa.

En consecuencia, ante la necesidad de disponer de un término adicional para agotar las demás etapas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 ibídem, el Juzgado prorrogará por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, por seis (6) meses más.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRORROGAR** por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva dentro del presente proceso, por seis (6) meses más. (Inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

**MARITZA OSORIO PEDROZA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE  
FAMILIA**

En estado No. 81 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 10 de mayo del año 2024

NELSY LLANTEN SALAZAR  
Secretaria

NLS

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8495862cc1749c2ead49da5807bc65a8cff78a575a842750fac50e083a959ae0**

Documento generado en 09/05/2024 11:40:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**